

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Ref.</b>	Tutela
<b>Rad.</b>	110014003062 <b>20230047401</b>
<b>Asunto</b>	Sent. 2ª Inst. Fallo Juzg. 62 Civil Municipal

Se decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionada EPS Sanitas, en contra del fallo de tutela que el Juzgado 62 Civil Municipal de la ciudad, profirió el 12 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Iliana Margarita Valderrama López, interpone la acción constitucional en contra de EPS Sanitas y Cruz Verde, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud vida digna e integridad física con fundamento en los siguientes hechos:

Padece de Fibromialgia, trastorno depresivo recurrente, trastorno mixto de ansiedad, inmunodeficiencia común variable, miomatosis uterina, liquido libre en fondo de saco de Douglas. El 15 de septiembre de 2023, el médico le prescribió: *“Inmunoglobulina G Humana + Hialuronidasa 100mg/ml. Solución inyectable #64. La paciente requiere iniciar con carácter urgente: Inmunoglobulina G humana 100mg/mL +hialuronidasa vial 2.5 gramos cantidad 64 viales vía subcutánea cada 21 días...”* El 26 de septiembre le comunican que el medicamento no se encuentra disponible. Sigue indicando que su ginecóloga y el mastólogo le informan que no puede realizar ninguna cirugía a la Miomatosis, y de la mamoplastia oncológica del seno y biopsia ganglio centinela, que previo a continuar con el tratamiento debe aplicarse las inmunoglobulinas. De ahí que solicita el manejo integral de ambos diagnósticos, medicamentos, exámenes médicos, citas con especialistas, hospitalizaciones, cirugías, prótesis, terapias y todo el procedimiento necesario y el pago de las cuotas que ha realizado.

El Juzgado 62 Civil Municipal admitió la tutela contra la E.P.S. Sanitas y Cruz Verde. y vincula a Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Colsanitas – Medicina Prepagada, Medisanitas, Fundación Neumologica colombiana para que procedieran a dar contestación de los hechos informados por la parte accionante.

El Juzgado de primera instancia, mediante fallo del 12 de octubre de 2023, decidió:

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física de **ILIANA MARGARITA VALDERRAMA LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que en adelante brinde tratamiento integral a la paciente **ILIANA MARGARITA VALDERRAMA LOPEZ**, respecto de sus patologías, **aclarando que el mismo se encuentre supeditado a las prescripciones del médico tratante.**

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** abstenerse de efectuar cobro alguno por concepto de copagos y/o cuotas moderadoras para los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes y consultas que requiere y ordenen los médicos tratantes para la atención en salud de la señora **ILIANA MARGARITA VALDERRAMA LOPEZ**.

Lo anterior, atendiendo los informes presentados por las entidades accionadas.

Inconforme con lo decidido la EPS Sanitas impugna lo referente al tratamiento integral, indicando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud por no existir orden médica expedida por médico adscrito a la entidad.

## CONSIDERACIONES

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia, y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a ésta Sala determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo* al ordenar el tratamiento integral que es el punto en el cual se encuentra inconforme la accionada.

Han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, sin embargo, la Corte Constitucional sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección<sup>1</sup>.

El derecho a la salud propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que, a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

Ahora bien, en sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente al principio de atención integral en materia del derecho a la salud.:

*“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto*

*por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

*Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”.*

Así, la Corte ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>1</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

En este evento, la señora Iliana Margarita Valderrama acude a la presente acción constitucional solicitando los derechos a la salud, vida, que considera vulnerados por parte de la EPS Sanitas y Cruz Verde, ante la negligencia de la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, y la atención de su padecimiento dada por dicha entidad en autorizar y realizar las consultas con diferentes especialistas, y demás órdenes dadas por su médico tratante, así como de la falta de entrega de los medicamentos prescritos por el galeno.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de tutela, se advierte que, en efecto, los servicios de salud requeridos y ordenados por su médico tratante, no han sido autorizadas y realizadas por la EPS Sanitas, por lo que es claro que en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida.

Así, en éste asunto, no pueden admitirse trabas administrativas para la realización efectiva y oportuna de las citas y consultas de control con los especialistas, los respectivos seguimientos, y tratamientos ordenados, junto con su tratamiento integral que ésta requiere según lo prescrito por los médicos tratantes por la EPS Sanitas, pues en cumplimiento de las funciones que les asigna el sistema a las entidades de salud que lo integran, éstas tienen el deber de brindar a sus usuarios los servicios que son solicitados, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales, lo que no implica solamente la autorización de los servicios, sino su efectiva realización.

Debe precisarse que, en el caso de marras, está probada con suficiencia la necesidad que le asiste a la paciente, de la consulta con los diferentes especialistas, necesidad que se ve acentuada si se tiene en cuenta que la misma es necesaria para determinar finalmente los diagnósticos y recibir el tratamiento que se requieren, lo que no puede verse entorpecido por reparos de orden formal, ya que el derecho a la salud y la vida deben primar sobre los procedimientos administrativos internos.

Ahora bien, frente al tratamiento integral ordenado, se dirá que es indiscutible que el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sent. T-176 de 2011.

Juez constitucional debe verificar si la entidad encargada del servicio ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales y considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo no solo la existencia biológica sino la vida de la paciente y que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Es así que la orden de integralidad concedida está llamada a prosperar, porque teniendo en cuenta las circunstancias que generaron la presente acción constitucional, esto es, no fueron materializadas entregados los medicamentos prescritos y las ordenes médicas con especialistas para salvaguardar el derecho a la salud y vida de la paciente, siendo así claro que ha existido incumplimiento al obviar las autorizaciones y realización de las consultas por especialista y demás ordenes prescritas que necesita la accionante.

En ese orden, era igualmente necesario ordenar el tratamiento integral, máxima que el juez de primera instancia precisó que éste será limitado a lo que el médico valore necesario según las patologías.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado 62 Civil Municipal de la ciudad, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2678358b7199f411487f66bdc17d3c6e1c33eff33b5487553470fbad063b7b9f**

Documento generado en 05/12/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>